

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14<sup>a</sup> – 33. Piso 5<sup>o</sup>

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE No:** 110014003006 - 2021-00643- 00  
**DEMANDANTE:** DISEÑAMOS Y CONSTRUIMOS S.A.S.  
**DEMANDADO:** CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE CASTILLA IV

**Ejecutivo Singular.**

De entrada, advierte el Despacho que la demanda formulada por la sociedad **DISEÑAMOS Y CONSTRUIMOS S.A.S.** en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE CASTILLA IV**, no es procedente, toda vez que los documentos aportados como base de la acción no reúnen los requisitos necesarios para permitir el ejercicio de la acción mediante el proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta, que respecto a la pretensión por la suma de \$38'984.467,00 M/CTE, contenida en el **ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA CIVIL NO. 002-2019**, carece dicho documento de la firma y por tanto de la aceptación de la representante legal de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE CASTILLA IV**.

En este sentido, no existe soporte alguno dentro de los anexos de la demanda, del que se desprenda claramente la aceptación de la obligación de la deuda por parte de la representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE CASTILLA IV**, y en tal sentido adolece la documentación aportada para ejercer la ejecución, de ser clara y expresa en contra de la copropiedad demandada, en tanto, no existe una aprobación de su parte, por el contrario, cuenta el acta de liquidación con la suscripción del interventor de la obra.

Sumado a lo anterior, tampoco puede establecer de manera inequívoca, la fecha de pago de la obligación, pues si bien se señala como data de pago la plasmada en el **ACTA DE RECIBO FINAL DE LA OBRA**, dicho documento no cuenta con la aceptación de la representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE CASTILLA IV**, y por lo tanto, no puede tenerse como fecha de exigibilidad de la obligación, desatendiendo con

ello, otro de los presupuestos que para tal efecto reclama la norma, esto es, que la obligación debe ser **exigible**.

Por lo expuesto, para que un documento obtenga la calidad de título ejecutivo, debe cumplir con la totalidad requisitos señalados en la norma, es decir, debe ser **claro, expreso y exigible**, debiendo existir una prestación cierta que provenga de un deudor hacia un acreedor, condiciones que debe decirse, adolecen los documentos que acompañan al **CONTRATO DE OBRA CIVIL NO. 002-2019**, por cuanto de su contenido en conjunto, no puede colegirse una obligación en los términos requeridos por el Estatuto Adjetivo Civil.

Así las cosas, y como quiera que no se reúnen los requisitos dispuestos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se negará el mandamiento de pago solicitado y se ordenará la devolución de la demanda a quien la interpuso sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

1. **NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ*  
**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia se notifica por estado No. 71 del 25 de agosto de  
2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario